

Xalapa, Ver., 15 de mayo de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 43 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como dos juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su consideración que sea retirado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 139 de este año.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretario David Franco Sánchez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Franco Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Daré cuenta con dos proyectos de resolución, relativos a sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Primeramente me refiero al juicio ciudadano 126 de este año, promovido por Efrén Álvaro Rodríguez García y Eugenio Santiago García, por su propio derecho, en contra de la sentencia de 26 de marzo de este año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del municipio de Santa María Apazco.

En el proyecto se propone calificar de infundados los conceptos de agravio que formulan los actores.

Lo anterior, porque contrario a lo que señalan, de las constancias que obran en el expediente sí se desprenden elementos suficientes para tener por acreditado que estuvieron en posibilidad de conocer de la celebración de la Asamblea General de 3 de octubre de 2013, en la cual se establecieron los lineamientos para el desarrollo del proceso de elección de concejales, y por otro lado, al igual que lo razonó el tribunal local, no había elementos de prueba que sustentaran la afirmación de que eran falsas las firmas de los asistentes.

Tampoco les asiste la razón a los actores en cuanto afirman que fue indebida la integración del Comité Electoral Comunitario, porque

contrario a lo que sostienen, éste fue nombrado por la asamblea comunitaria, precisamente en la celebrada el 3 de octubre de 2013, y no por la autoridad municipal.

Por la misma razón, la circunstancia de que funcionarios del ayuntamiento y autoridades auxiliares integraran el Comité no generó presión hacia los votantes, pues la propia asamblea comunitaria quien los designó y en ellos depositó su confianza.

Asimismo, carece de sustento jurídico lo alegado en el sentido de que los actores no pudieran acudir a la primera asamblea de 3 de octubre del año próximo pasado, y que ello provocó que no conocieran la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección programada para el 28 de noviembre de ese año.

Ello es así en razón de que aún en el supuesto de que algunos ciudadanos no hubieran asistido a la asamblea general comunitaria de ese 3 de octubre y, por consiguiente, no se hayan enterado en ese primer momento de la fecha, hora y lugar en que se desarrollaría la jornada. Lo cierto es que pudieron conocerlo en un segundo momento al emitirse la convocatoria de 12 de noviembre de 2013, que hizo pública la fecha en que se llevaría a cabo la elección.

También se propone calificar de infundado el motivo de disenso relacionado con el cambio de sede de las mesas receptoras de votación, determinado el mismo día de la jornada electoral; pues tal como lo razonó el tribunal local, de las constancias de autos se desprenden actos de violencia cometidos por un grupo de personas que justificaron dicho cambio de sede, para lo cual se tomaron las medidas de difusión que se estimaron pertinentes que fueron acordes con la convocatoria, pues la interpretación de la responsable buscaba salvaguardar el buen desarrollo de la elección.

Finalmente, las acciones aducen que ante la existencia de dos actas de asambleas comunitarias de elección, el tribunal resolutor no tomó en cuenta la que consta en instrumento notarial en la cual participaron los inconformes.

A juicio del Magistrado ponente, es infundado el concepto de agravio, porque si bien la responsable no se pronunció de manera particular

sobre el instrumento notarial. Sí precisó que las pruebas, que los inconformes aportaron, eran insuficientes para alcanzar su pretensión y dio las razones que estimó pertinentes.

En efecto, al igual que lo razonó la responsable, en la propuesta resolutive se considera que los planteamientos de los actores y sus pruebas son insuficientes para lograr la nulidad de la elección en la que obtuvo el triunfo la planilla de Jaime López Rodríguez; y a la vez, insuficientes para alcanzar que se considere válida la supuesta asamblea donde los actores dicen que se eligió a la planilla encabezada por Antonio Hernández García.

Pues atendiendo al contenido de dicha documental y tomando en cuenta la temporalidad y descripción que hace del lugar, se trata de actos llevados a cabo en la cabecera municipal por un grupo disidente al margen de la organización que llevaba el órgano facultado; por lo que no podría tenerse por válida en forma alguna.

De esta forma se tiene que los actores incorrectamente pretenden valerse de su propio a fin de conseguir la nulidad de la elección, pues entre los ciudadanos que generaron los actos de violencia se encuentra Efrén Álvaro Rodríguez García. Y al no apegarse al cauce del proceso electoral generaron una diversa acta de asamblea, con la cual pretenden invalidar actos; cuando lo que debieron hacer es ajustarse a los lineamientos que fueron acordados por la propia comunidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 135 del presente año, promovido por Fernando Rivera Flores y Abed Hernández Díaz en contra de la resolución de dieciocho de abril de 2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la elección de agente municipal en la Congregación de Horcón Potrero, perteneciente al municipio de Tempoal de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que los actores consideran que la vía correcta para conocer la impugnación local era el recurso de inconformidad, ya que contrario

a lo señalado la vía correcta era el juicio ciudadano, lo cual se previó desde la convocatoria aunado a que en las elecciones de agentes municipales no hay participación de los partidos políticos sino solo de ciudadanos, mientras que los procesos electorales tutelados por el recurso de inconformidad tienen dentro de sus características la participación de los partidos políticos.

De igual forma se propone declarar infundados los motivos de disenso relativos a que el juicio local era extemporáneo, porque la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales dispone que en contra de los resultados de la elección procede el juicio ciudadano, el cual deberá promoverse por escrito ante la Junta Municipal Electoral dentro de los cuatro días siguientes a partir de que concluya la elección del cómputo respectivo. En la especie, la elección tuvo verificativo el 2 de abril pasado y la declaración de validez de la elección se llevó a cabo el 4 de abril siguiente, mientras que el medio de impugnación se presentó el 3 de abril; por tanto, bajo lo dispuesto en la convocatoria la impugnación local es oportuna ya que fue presentada al día siguiente de que aconteció la elección.

Asimismo, se considera que los accionantes de la instancia primigenia sí señalaron agravios relativos a que existieron diversas irregularidades graves el día de la elección como se escribe en la propuesta de sentencia.

Inclusive, aun y cuando los actores consideraran que lo expuesto en el escrito inicial era insuficiente lo cierto es que el Artículo 280, fracción III del Código Electoral Local dispone que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en su caso no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente. Por tanto, en base a la disposición previamente señalada el tribunal resolutor subsanó las deficiencias en la expresión de los agravios y analizó el fondo del asunto.

Finalmente, el agravio relativo a que la responsable realizó una incorrecta interpretación del escrito inicial y anuló indebidamente la elección, con lo cual violó diversos principios electorales e impidió a los accionantes ocupar los cargos de agente municipal propietario y

suplente, se propone calificarlo de inoperante, porque los actores no combaten frontalmente los razonamientos de la responsable.

En consecuencia, en concepto del magistrado ponente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, si me lo permiten quisiera referirme al juicio para la protección de los derechos político-electorales 126 de 2014, del cual se ha dado cuenta, en este caso se encuentra cuestionada la elección de los concejales del ayuntamiento de Santa María Apazco, que en el ayuntamiento cuyas elecciones se llevan a través del sistema normativo interno, es decir, sus usos y costumbres son los que se prevalecen para efectos de la elección de sus dirigentes.

Aquí en términos generales las circunstancias se dan a partir del hecho de que se empieza a organizar la elección conforme lo prevén las normas atinentes del estado de Oaxaca atendiendo a los sistemas internos, se formó un catálogo general, el 16 de noviembre de 2012, en donde el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió un acuerdo en donde se hace la declaración de aquellos municipios que van a elegir, van a llevar a cabo sus elecciones a través de estos sistemas normativos internos.

Posteriormente en cumplimiento a lo que dispone el artículo 259 del Código Electoral Local, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del propio Instituto Electoral Local, procede a la comunicación a distintos municipios a efecto de que se le informara el día, hora, lugar y mecanismo para la elección de estos concejales.

En aquel entonces, en cumplimiento a este requerimiento, el Presidente Municipal de Santa María Apazco, contestó, señaló cuáles iban a ser los términos, emite la convocatoria dirigida a ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, para que participen en la Asamblea General, y señala como fecha el día 3 de octubre para que se llevara a cabo en el auditorio municipal dicha elección.

A partir de ahí se lleva esa primera asamblea comunitaria, en donde se establecen las reglas generales para la elección de la que estamos hablando.

Y a partir de ahí se empieza a suscitar diversas irregularidades, a partir de la presencia del actor y diversos ciudadanos, quienes integran un denominado Comité de Usos y Costumbres, y empiezan a cuestionar los actos de la propia autoridad electoral, perdón, del municipio en la que llevamos a cabo en esta Asamblea Comunitaria.

Entre ellos la designación del órgano que se iba a encargar de la elección, a partir de considerar que no se convocó debidamente a todos los integrantes, que no estaban facultados, diversas irregularidades, y bueno, empieza a darse ante la autoridad electoral los mecanismos de conciliación, de consultas, para efectos de llegar a un acuerdo en ese sentido.

Se empiezan a llevar diversas reuniones, se termina coincidiendo que era infundada precisamente esta impugnación de los actores, y posteriormente se convoca a partir de subsanada esta situación de la autoridad o del órgano que iba a ser encargado de organizar la elección, ya al determinar que no había ninguna violación en ese sentido, se procede a emitir la convocatoria para ya la Asamblea definitiva para la renovación de los integrantes, y ésta tendría lugar precisamente el 15 de noviembre.

A partir de ahí, se lleva a cabo la Asamblea, se suscitan y está en el expediente, están documentadas diversas circunstancias que generaron un ambiente de inestabilidad en cuanto a la instalación de las casillas, al parecer un grupo ciudadano está documentado que no estaban de acuerdo con el desarrollo de la elección, y procedieron a intentar que no se llevara a cabo la misma.

Hubo un cambio de ubicación de la casilla, y lo cual aunque no está previsto en la convocatoria el que no se puedan hacer cambios, pero había una causa que se considera justificada para llevar a cabo este cambio de la ubicación, que eran precisamente estos actos de violencia e intimidación que se están presentando.

A partir de ahí queda claro el hecho de que se inicia la sesión en los términos que previamente se habían acordado con el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, incluso, dentro de la colaboración que da este Instituto a los municipios, pues se estableció que se iban a llevar a cabo las elecciones a través de urnas, mamparas, con boletas, etcétera, como se había llevado a cabo en el ejercicio electoral anterior, en el año 2010. Aparentemente todo esto era en apoyo al seguimiento que había venido dando la autoridad.

Sin embargo, en ese día de la sesión se lleva a cabo también de manera paralela otra asamblea en donde se eligen a diversos ciudadanos.

De manera paralela al no haber el acuerdo en estas circunstancias, al no haber fructificado la suspensión de la elección, entonces un grupo de ciudadanos, entre ellos encabezado o en donde figuró hoy los actores, pues llevaron a cabo una nueva asamblea y se fueron de manera paralela con esta asamblea, incluso, consta en un testimonio notarial, la fe de hechos, precisamente de esta celebración de una nueva asamblea.

A partir de ahí el Instituto, la autoridad municipal y a través del órgano encargado de la elección comunica precisamente al Instituto Electoral Local la celebración de la asamblea, solicitando que se calificara de válida la elección.

Por su parte este grupo de ciudadanos que llevaron una nueva asamblea también hicieron una solicitud de que validaran esa segunda asamblea llevada en el mismo momento.

A final de cuentas el Consejo Electoral Local válida la elección celebrada por la autoridad, aquella que habían venido ellos trabajando conjuntamente. Esto es impugnado, y el Tribunal Electoral también declara la validez de esa determinación.

Dentro de los planteamientos que formulan los actores, pues también se destacan violaciones previas a la jornada electoral en la composición de esta autoridad. Y como se leyó en la cuenta, la propuesta que estoy sometiendo a su consideración, es declarar infundado los agravios debido a que sí hubo las modalidades y se

respetó la participación de los ciudadanos para en esa primera asamblea y, por lo tanto, la autoridad encargada de organizar esa asamblea se considera válida.

Actos durante la jornada electoral el hecho del cambio de ubicación de la casilla, que era sin causa justificada, que no había previsto un lugar, pues también la propuesta, como también se estableció y se escuchó en la cuenta, va en el sentido de declarar infundados todos estos agravios, porque sí hubo una causa justificada, están demostrado estos actos de violencia que eventualmente se dieron.

Si bien hay un cambio, pero también en ese sentido es una causa que lo justifica y en un lugar conocido del mismo municipio.

Y finalmente hay una petición de nulidad de la elección a partir del hecho de que los actores sostienen que se celebraron dos asambleas, que hubo dos elecciones y que, por lo tanto, tendría que, ante la falta de certeza, se tendría que anular la elección.

En ese sentido, la propuesta que me permito someter a su consideración señala o va en el sentido de declarar infundados estos agravios porque si bien es cierto que existe una segunda asamblea paralela llevada a cabo en las canchas del municipio, pues también lo es que ésta se da precisamente a partir de que no fue posible la suspensión de la asamblea que venía trabajando en la autoridad municipal junto con el Instituto Electoral Local y entonces paralelamente se decide llevar a cabo esta nueva elección.

Si bien es cierto que existe o no elección, pero también no debemos dejar pasar el hecho de que si este grupo ciudadano, entre ellos el actor quien resultó ser candidato postulado y electo en esta segunda asamblea paralela a final de cuentas existe un mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la organización de las elecciones y además están previstas las vías impugnativas para cuestionar cualquier acto que se considere violatorio de toda norma.

En ese tenor y la propuesta va en el sentido de no darle validez y no darle cause a una asamblea que se lleva precisamente de manera paralela. La ley es muy clara al decir la autoridad electoral desde principios de año va a solicitar que le informe cuáles van a ser las

reglas, los mecanismos, la fecha para las elecciones, hay una serie de apoyos tan es así que la autoridad proveyó de las urnas, de los elementos para llevar a cabo la elección y sin duda alguna el llevar a cabo una elección de manera paralela fuera de esta organización y de este procedimiento que está muy definido en la legislación pues sin duda alguna también es un hecho que se considera de manera irregular.

Lo ordinario en una situación así es que si no está de acuerdo y ellos son contendientes tienen las vías previstas para haber impugnado, para haber llevado a cabo, solicitar incluso una nueva conciliación antes de que descalificara la elección o incluso en contra de la calificación de esa elección pudieron haber impugnado por todas las razones que ellos válidamente hubieran considerado que no debía mantenerse la validez de esa elección, pero sin embargo eso de que no me gustó cómo se organizó la elección, no me está conviniendo, yo traté de impedirla, no fue posible, entonces voy y armo una elección adicional.

Esto sin duda alguna rompe con el estado de derecho, rompe precisamente con la idea de darle un seguimiento a un procedimiento precisamente de hacer uso de las vías legalmente previstas para impugnar la validez de cualquier acto, y a final de cuentas pudiera traducirse esto como el hecho de que al no tener una respuesta favorable a sus intereses decidieron hacer su propia elección, casi, casi con decir ahora no me gustó lo que está pasando, me hago justicia yo mismo y entonces voy a hacer una nueva asamblea. Y ahora en esta instancia federal se hace valer esta circunstancia de dos asambleas como una causa para declarar la nulidad de elección.

En ese sentido también dentro de las consideraciones que se señala en el proyecto, además de señalar estos argumentos que les acabo de mencionar, pues también señalamos que hay una regla de la teoría de las nulidades que si bien es cierto que aplica para régimen de partidos políticos, pero bueno aquí tratándose de una petición formal de nulidad de una elección existe una regla general que regula y que rige nuestra actuación, que establece que nadie puede alegar, para efectos de solicitar la nulidad de una elección, alegar circunstancias o hechos que él mismo haya provocado, que él mismo haya generado.

En consecuencia, si del análisis de las constancias que hay en el expediente, si ellos mismos provocaron la creación de esta segunda asamblea, de esta asamblea paralela, pues es difícil que puedan considerarse válido el venir a señalar hoy ante nosotros, el hecho de que al haber una segunda asamblea paralela, rompe con la certeza de esta elección y por lo tanto, debemos de anularla.

No es tanto, escuchen la cuenta, el hecho que se está beneficiando, son es precisamente tanto el beneficiarse, más bien es el hecho de que no se pueden alegar circunstancias o hechos que eventualmente ellos hayan provocado.

En esa circunstancia es la razón por la que en el proyecto precisamente se está proponiendo confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local, que a su vez está confirmando la declaración de validez de la elección en el municipio de Santa María Apasco.

Esas, compañeros Magistrados, son las razones por las que sí consideré oportuno hacer este señalamiento, no es posible. Si bien es cierto hay dos asambleas, dos sesiones, dos resultados electorales, pero bueno, siempre en todo momento uno estuvo validado y estuvo trabajándose de la mano conforme al procedimiento puesto en la Ley, con la propia autoridad electoral y otro surgió a partir de una serie de acontecimientos, el propio día de la elección.

Son las razones por las que la propuesta va en ese sentido.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos.

Brevemente nada más para establecer las razones por las cuales en este caso acompaño el proyecto, de paso lo felicito, es un proyecto muy sólido.

Me quiero quedar precisamente con lo último que usted apuntaba, Presidente. La complejidad de este tipo de asuntos, que se rigen por sistemas normativos internos.

A diferencia del régimen de partidos, donde incluso la celebración de la elección tiene una situación, digamos, más directa, más marcada, a esta Sala siempre le ha preocupado y hemos luchado por eso, con inteligencia y con corazón, por respetar todas las voces, incluso disidentes, pero una cosa es una legitimación para que actúen en la disidencia y otra cosa es que todos sus actos sean válidos.

Esto que acaba usted de apuntar, a mí me parece interesante, es muy difícil establecer y por eso la seriedad de la investigación en el proyecto, de ver las constancias y ver la validez cuando un grupo dice: "Yo celebré esta asamblea, y aquí está la documentación soporte", y otro grupo a su vez dice, "no, yo celebre mi asamblea y esta es la que vale y esta es la documentación soporte" y también con documentales públicas, instrumentos notariales, es muy complejo, yo por eso alabo este proyecto, ver la dimensión de esta magnitud de meterse, como se metió usted Presidente, analizar todo este tipo de situaciones, y discernir poniendo las cosas en su lugar, y presentarnos este proyecto sólido como nos lo presenta, con toda la cronología, y como el supuesto problema que se da, la gravedad que pudiera poner en entre dicho, que al final no es así, la validez de la elección es a raíz, precisamente de la elección misma, cuando pudiera desprenderse que precisamente un grupo opositor, por no estar de acuerdo por la razón que sea, como se vaya celebrando la elección, se separa y se desprende de constancias de autos, celebra otro acto paralelamente.

Ese tipo de cosas no las podemos permitir. Afortunadamente usted lo detectó muy bien, ha habido otros precedentes en la misma Sala.

Pero sí quiero dejar constancia de esto que no es una tarea menor ni fácil que usted elaboró en el proyecto. Y sí rescatar ese tipo de situaciones, la complejidad nuevamente que nos presentan este tipo de asuntos y el esfuerzo que se hace por parte de su ponencia para meterse al análisis, para recabar todos los elementos probatorios y no establecer una resolución meramente de escritorio, sino a consciencia una resolución con todos los elementos, como la que nos está usted proponiendo.

Por ello avalo el esfuerzo y con el sentido del proyecto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Magistrado Sánchez Macías, le pedí el uso de la voz al Pleno nada más para expresarle que voy acompañar el proyecto. Me parece que es un ejercicio interesante que se formula en su ponencia, Presidente.

Más que referirme específicamente al proyecto, que lo haré al concluir mi comentario, es que en algunas ocasiones nosotros hemos analizado asuntos donde justamente convergen en un proceso electivo de sistemas normativos más de una asamblea. Y en algunos casos, nosotros hemos optado, porque no existen elementos suficientes para reconstruir la cadena de secuencia de hechos y, en consecuencia, no estamos en aptitud de valorar como válida una u otra asamblea.

En este caso existe la posibilidad a través del ejercicio y el esfuerzo que ya anuncia el Magistrado Sánchez Macías respecto del trabajo que se analiza en el proyecto, de que tenemos elementos para poder sostener que una elección es válida.

Aquí es donde quiero referirme al caso concreto. Es evidente que existe una división de grupos con las intenciones de participar políticamente en la renovación de las autoridades de este ayuntamiento.

Sin embargo, también ha habido antecedentes de problemas electorales desde hace tiempo, como en 2010, que se dotaron de mecanismos para garantizar certeza respecto de la renovación de estas autoridades, como es el uso de boletas y es el uso de mesas directivas de casilla. Lo cual es un elemento que es atípico en el sistema normativo interno.

Lo ordinario en los sistemas normativos internos es que sus elecciones sean a mano alzada, que sean por agrupación, que sean por pizarrón. Estas circunstancias a nosotros nos impiden, cuando convergen en un caso que hay dos asambleas que se manejan con este tipo de sistemas electorales, es decir, no normados, no

reglamentados, no están en ley, no están en acuerdos y que la propia asamblea elige en su sistema; es lo que nos complica a nosotros reconstruir cuál de las elecciones fue la que tiene validez.

Estoy pensando y reflejando, y se ve reflejado en el asunto, justamente, que esta serie de mecanismos que han generado restricciones o que han cerrado la posibilidad de que se manejen elementos subjetivos en las elecciones, son los que nos permiten en este momento poder establecer cuál es la elección que tiene validez, y me refiero específicamente al tema del cambio de mesa directiva de casilla o al cambio de la mesa de casilla o mesa receptora de votación, porque esto no está.

Nosotros en sistema de partidos políticos tenemos los elementos en la ley para poder establecer una causa justificada o no, y en algunos casos extraordinarios podemos atender a fuerza mayor por ejemplo como una de las circunstancias o caso fortuito para justificar el cambio de mesa directiva de casilla, lo cual no ocurre en el ámbito de los sistemas normativos internos.

Sin embargo, al tenor de los principios generales del derecho y de las circunstancias de facto que me incurrieron en este proceso es posible establecer que el cambio de la mesa fue correcto y fue justificado y fue para preservar justamente el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos que iban a concurrir el de la jornada.

Y por otra parte la circunstancia de que se generara una asamblea electiva paralela tenemos la posibilidad de establecer que no cubría todas las formalidades que la propia autoridad municipal se había dotado a través de sus asambleas para fijar su proceso de renovación, es lo que nos permite en el caso establecer la consecuencia de cual tiene que tener validez.

Y en eso yo me sumo al reconocimiento que formula el Magistrado Sánchez, porque es un trabajo exhaustivo. Usted cuando nos da su punto de vista y su posición respecto de la propuesta que formula nos deja ver que existió un estudio sobre todo en conocimiento pleno de las constancias y lo que ocurrió en ese asunto.

Entonces, serían las razones por las que yo me sumo a su propuesta, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Si me lo permiten nada más como un dato adicional, desde luego tenemos que analizar los dos documentos, uno está respaldado incluso por un testimonio notarial que desde luego no refleja ninguna irregularidad el testimonio notarial. Al final de cuentas es lo que al federatario público le constó que fue la aseveración de una asamblea paralela, pero sin embargo estas constancias no nos dan una información en cuanto a que efectivamente se haya cumplido con las formalidades que se pactaron y que se fueron trabajando con la propia autoridad, lo que sí ocurre con el acta que se declaró válida y con lo que también validó el tribunal electoral local, incluso sin perder de vista que en cada fase de este proceso de elección se llevó a cabo y se contó con el apoyo de la propia autoridad electoral.

Y al final de cuentas también en relación con el uso de las urnas y las planillas yo señalé que era un ejercicio de 2010, incluso también en 2008 se llevó a cabo esta elección 2008 y 2010 y ahora mismo se replica, y la elección paralela conforme consta en las constancias que se anexaron se utilizó a través del mecanismo de escribir en el pizarrón los candidatos, todo, método que incluso ya con base en estos tres ejercicios de elecciones anteriores ya se había abandonado en el municipio de Santa María Apazco.

Entonces, también son las razones por las que sí quería también no dejar pasar esta oportunidad para precisar esta situación.

Si no hay algún otro comentario, Secretaria General de Acuerdos en funciones le solicitó tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126 y 135, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 126, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio de los sistemas normativos internos 36 de este año, mediante la cual confirmó el acuerdo 149 de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en el que calificó legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Apazco.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 135, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la elección de agente municipal en la congregación de Orcón Potrero, perteneciente al Municipio de Tempoal, Veracruz, recaída en el juicio ciudadano local 104 de este año.

Secretario Armando Coronel Miranda, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores Magistrados.

Enseguida doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio 134 de este año, promovido por Fortunato Rosales Alavéz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 21 de su índice, por la que revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y como consecuencia declaró la invalidez de la elección de concejales al ayuntamiento de Tataltepec de Valdés Juquila, Oaxaca por considerarla violatoria del principio de universalidad del sufragio.

En el proyecto se sostiene que no asiste la razón al promovente, respecto a que la exclusión de la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, encontraba una justificación razonable en la conflictividad entre la agencia municipal aludida y la cabecera, ya que contrario a su afirmación, en el expediente no está acreditado de forma alguna a tal situación de violencia, porque si bien se refieren hechos de violencia, estos en todo caso ocurrieron en 1999 y conforme a las constancias, tales hechos se vieron superados con el acuerdo de 27 de abril de 1999, además de que el 29 de septiembre de 2010 las comunidades en conflicto finalmente llegaron a la conclusión de que a la referida agencia se le permitiría participar activamente a partir de la elección de ese año y que su derecho a proponer candidatos y a acceder a los cargos, se sujetaría a la relación armónica entre la cabecera municipal y la agencia aludida.

Asimismo, en el proyecto se razona que al no permitir la participación de la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, se

contraviene el principio de progresividad del derecho humano al voto, porque tal derecho se encontraba garantizado desde el año 2010.

Por tanto, la actual exclusión de los habitantes de la referida agencia, constituye un retroceso en la tutela de los derechos fundamentales. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio ciudadano 138 de este año, promovido por Antelmo Morales Hernández a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-261/2014 que confirmó la declaración de validez de la elección de agente municipal de la congregación “Palma y Montero” de Córdoba, Veracruz, así como de la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos integrada por Raquel Aguilar Hernández y Lidio Betanzos Morales.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable incurre en una indebida motivación al señalar que el actor no registró representantes ante las mesas receptoras de votación; pues si bien presentó ante la Junta Municipal Electoral la solicitud de registro y acreditación, el escrito de referencia no contaba con la firma autógrafa del enjuiciante, toda vez que en concepto del órgano del actor, dicho órgano jurisdiccional debió ordenar a la Junta Municipal Electoral que repusiera el procedimiento de elección de agentes municipales en la citada congregación a efecto de permitirles subsanar la omisión de su escrito.

La calificación de infundado derivada de que ni en la convocatoria ni en la ley orgánica de municipio libre para el estado de Veracruz se prevé la obligación de la autoridad administrativa electoral de prevenir a los participantes respecto a cualquier deficiencia en las solicitudes o trámites relacionados con el procedimiento electivo.

Además este Tribunal ha sostenido que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, la autoridad electoral debe prevenir al interesado para que manifieste lo que a su interés convenga respecto a los requisitos

omitidos o satisfechos irregularmente para complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regula el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad; sin embargo, dicha oportunidad se prevé sólo respecto a requisitos o elementos que dada su entidad menor pueden ser subsanables. Lo que no ocurre con la firma autógrafa, toda vez que ésta da autenticidad y certeza al escrito, determinando los derechos u obligaciones que adquiere el signante.

Así mismo, se señala en el proyecto que al haberse aprobado el registro del actor como candidato a Agente Municipal, éste adquirió las cargas propias de su participación en la elección. Y en tal virtud no resulta válido pretenden que se dejen sin efectos los actos válidamente celebrados, como lo es el desarrollo de la jornada electoral por la falta de diligencia del promovente al omitir firmar el escrito de acreditación de sus representantes. De ahí que la ponencia estime confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral, número 21 de este año, promovido por Juan Lara Chimalhua en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Zongolica, Veracruz, que se instaló para el proceso electoral 2012 a fin de impugnar la sentencia de 18 de abril de 2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad, que desechó el recurso de apelación al no cumplir con el requisito de definitividad y firmeza.

El promovente pretende que se revoque dicha determinación y, en consecuencia, se le permita acreditar representantes en audiencia de desahogo de pruebas dentro del procedimiento ordinario sancionador número uno de 2014. Ya que señala dicha negativa le genera una afectación sustantiva a sus derechos de manera inmediata.

En el proyecto se estima que dicho agravio es infundado en virtud de que tal negativa no le genera un perjuicio directo y sustancial al interés perseguido por dicho instituto político. Ya que al haberse admitido la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, el poder punitivo recae única y exclusivamente en el Estado a través del Instituto Electoral Veracruzano, quien será la autoridad encargada

de recabar y allegarse del material probatorio necesario para fincar una responsabilidad y, en consecuencia, imponer una sanción.

De esta forma, en el caso no se puede hablar de una afectación de los intereses del partido actor cuando su pretensión quedó colmada al poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral una conducta que estime infractora del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y la denuncia pertinente fue admitida para dar inicio a la investigación.

Por ende si uno de los requisitos que debe reunir un acto para ser considerado firme y definitivo es la afectación que puede surtir el acto impugnado y en la especie es inconcuso que no puede existir una violación a la garantía de acceso a la justicia. De ahí que se proponga declarar infundado el agravio hecho valer y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

El Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente, Magistrado Sánchez Macías, les pedí el uso de la voz para referirme de los tres asuntos que he puesto a su consideración únicamente al JDC-134/2014.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Muy bien. El asunto converge dentro del esquema de los sistemas normativos internos, es decir, las elecciones por usos y costumbres de las comunidades indígenas, específicamente de los concejales ayuntamiento de Tataltepec, de Valdés Juquila, Oaxaca.

Es un asunto que tiene una consecuencia en la que ya me he pronunciado en distintos asuntos grave, que es confirmar, nosotros no estamos decretando simplemente estamos confirmando la nulidad de una elección por sistemas normativos internos decretada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Digo que es lo más grave porque partiendo de las consecuencias que ordinariamente se producen como una nulidad de elección implica dejar sin efectos la votación de ciudadanos que se manifestaron el día de la asamblea electiva, es decir, un derecho fundamental, el ejercicio legítimo de un derecho fundamental frente a irregularidades que ponen en duda y que no nos permiten establecer si efectivamente la voluntad del director se ve reflejada en esos resultados.

Por esa razón es que en mi concepción es grave la determinación, nosotros no la decretamos pero la estamos confirmando, lo cual me lleva a la misma posición, es verificar si esto es correcto o no.

Y el asunto tiene una consecuencia de antecedentes que en la cuenta ya se hizo referencia, sin embargo quisiera destacar un poquito de la secuencia inmediata.

El instituto electoral del estado de Oaxaca valida esta elección, valida esta elección porque considera que se reunieron las condiciones que se presentaron durante la preparación misma para que los resultados sean válidos, pero tiene una particularidad, que hay una comunidad que no participa dentro de este proceso electivo, es decir, es excluida.

El Instituto Electoral del Estado de Oaxaca considera que esta exclusión es una exclusión que se encuentra justificada a partir de hechos de violencia, me refiero a la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca. ¿Cuáles son los antecedentes que tenemos en este tipo de, concretamente en esta elección?

Uno de los elementos que se ven desde el origen de esta división o de esa problemática, es que existe un problema territorial, existe un problema territorial.

Existe un problema territorial que escapa de la litis y de la posibilidad de resolución que nosotros tenemos.

Sin embargo, este hecho de facto, sí incide en la renovación política de esas autoridades.

Esencialmente me quiero referir a que en 2010 se permite la participación de esta comunidad de Santa Tepeixtlanahuaca. En la Asamblea electiva del 29 de septiembre de 2010, se acordó la participación, inclusive se pusieron de acuerdo en la participación de regidurías.

Es como dividirse la participación en el ayuntamiento, y se suscribe un acuerdo del cual también se hizo referencia en la cuenta.

Ahora, el tema que ahora nos formulan los actores es no es posible que se pueda anular una elección por circunstancias que se presentaron de manera irregular, es decir, el hecho de que exista violencia, es un hecho que no es imputable a las partes, y que hubo manifestación de la población, donde sí se formularon de manera clara y convencida, a cuál era su preferencia política.

Cuando me refiero a política, es a la remoción de sus autoridades de ayuntamiento, y saben, la votación es muy alta, la votación que se presenta en esta comunidad a partir de los resultados que tenemos en el expediente, pues es una aportación que refleja por ejemplo para el Presidente Municipal, propietario Fortunato Rosales Álvarez, una votación de 982 votos, que nosotros observamos en los distintos procesos electivos, es una votación muy alta, para tratarse de elecciones por sistemas normativos internos.

Ahora, ¿cuál es la razón por la que me inclino en confirmar o en estar de acuerdo con las razones que formuló la autoridad responsable? Pues las razones por las que yo les propongo a ustedes confirmar la resolución impugnada, es un hecho que se encuentra ya glosado dentro de la nueva concepción del sistema constitucional y la protección de derechos humanos.

En 2010 se permite la participación de esta comunidad que hoy es excluida.

Vale la pena mencionar que esta exclusión fue también discutida por el órgano máximo de que es la Asamblea electiva de la comunidad, me refiero de la comunidad a todo el ayuntamiento.

Tenemos que el 21 de septiembre del año pasado, se pone a consideración de la Asamblea, y lo cual, el 29 de septiembre siguiente, se celebra la Asamblea General Comunitaria, lo cual es que convergen todas las agencias y todas las poblaciones que participan en ese ayuntamiento, en el que se atiende un punto que es que la cabecera municipal donde se celebra esa Asamblea General, se pronuncia sobre la petición que había formulado justamente la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, de participar en esta elección.

¿Quiénes concurren? Pues concurren, 841 personas, es un número muy importante de ciudadanos, dentro de los cuales se encuentran integrantes del ayuntamiento, se integra el Consejo del Comité de Ancianos, que en algunos casos son considerados o denominados tatamandones, que son las personas que también tienen una voz muy importante respecto de este tipo de determinaciones y lo que acuerdan es que no es posible que participen en este acto electivo los habitantes de la Agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.

Ahora, lo que tenemos es usos y costumbres y sistemas normativos internos, tienen que privilegiarse de conformidad con lo que está previsto en el artículo 2º de la Constitución y, desde luego, también con la Convención 169 de la OIT.

Sin embargo, hay un límite previsto en nuestra Constitución y un límite previsto también en las convenciones internacionales, que esa está en tanto, estas determinaciones no atenten en contra de derechos fundamentales.

Y aquí tenemos que esta determinación si bien es emitida por el órgano que tiene la facultad de organizar y preparar las elecciones está validando una exclusión en el esquema de los derechos fundamentales.

No es posible simple y llanamente una determinación de esta naturaleza que excluya a una comunidad de participar porque tienen

problemas de carácter económico, político, cultural distintos y concretamente de carácter territorial, como el conflicto que hoy se presenta.

¿Cuál es el planteamiento que quisiera yo presentarles a ustedes? Que es la razón fundamental por la que yo propongo esta propuesta o fórmula la propuesta. Es que en el esquema de derechos uno de los principios de protección de la interpretación, prevista en el Artículo 1º de la Constitución y, desde luego, ya estaba reconocido en distintos estados internacionales y en determinaciones de la Corte Interamericana, es el principio de progresividad.

Si ya para el proceso electivo de 2010 se había alcanzado un consenso que permitiera la participación de los integrantes de esta agencia municipal que hoy se ve excluida. El hecho de que existan problemas de violencia, que es un tema también que no se pasa por alto en el proyecto, no se soslaya, sí existen diferencias y existen circunstancias de violencia que se presentaron en este hecho.

Sin embargo, las circunstancias de la exclusión no pueden ser justificadas ni pueden ser protegidas frente a circunstancia de facto que son generadas por grupos, por grupos que tienen un interés de participación y que derivan de otros hechos que no es la renovación de las autoridades.

A partir de estas circunstancias, como ya se había alcanzado un piso, permítanme la expresión, que es el reconocimiento del derecho de participación de esta comunidad, que históricamente había sido excluida antes de 2010 y que en 2010 se acepta su participación para la renovación de las autoridades de 2011.

A partir de este momento estimo que no pudiéramos tomar una determinación regresiva frente al alcance de un derecho fundamental.

Y hay un elemento particular que es un convenio, que también debo de reconocer que es un argumento que se incorpora a partir de uno de los comentarios que tuvimos en privado, y que el Magistrado Presidente nos hizo énfasis en particular.

Yo tal vez en esa parte, reconociendo la propuesta, solamente diría que ese mismo instrumento con el que ahora los actores pretenden generar fuerza a sus agravios, de alguna manera viene en armonía con lo que estoy comentando, sobre que ya había un acuerdo en el que se había alcanzado una participación y ahí se ponía una limitante hacia adelante, ¿cuál sería el momento oportuno para permitir la participación? En mi opinión es en este proceso electivo.

Por tanto, es que yo propongo confirmar la determinación.

Sería mi comentario, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si me lo permiten, desde luego, también adelantando el sentido de mi voto respecto de este proyecto, pues también estoy de acuerdo con él.

Sí, efectivamente, yo quiero destacar simplemente que no puede considerarse válido que ahora en la instancia federal se diga: “es que no votaron, porque en 1999 suscribimos un convenio en donde se había dicho que gradualmente se iban ir incorporando y que íbamos a ver la manera de que permitirles votar y casi, casi derivando ciertas circunstancias si íbamos incluso a ver la manera de darles una regiduría. Esa circunstancia desde luego no puede existir y menos en el diseño constitucional actual en donde se debe privilegiar el derecho de los derechos humanos en donde desde luego cualquier convenio que implique un menoscabo a las libertades y a los derechos contenidos en la Constitución necesita necesariamente es nulo, no podría ser motivo de un razonamiento, es decir, la elección es válida y por lo tanto debes de mantener las cosas en el estado en que se encontraron, por ese simple hecho no se puede considerar válido.

Pero adicionalmente es una circunstancia que tampoco en el terreno del procedimiento, en el terreno de las reglas y de la organización de la propia dirección tampoco fue motivo de pronunciamiento, nunca se dijo: “Saben qué, hay esta particularidad, tenemos este acuerdo y tampoco se dio la oportunidad de poder revisar y poder analizar”.

Entonces, sin duda alguna este es un elemento que también como usted bien lo apunta en eso estoy de acuerdo con el hecho de que implícitamente este documento y atendiendo a esta figura procesal de adquisición de la prueba si eventualmente él está aportando la parte actora hay una adquisición procesal porque este documento también permite utilizarlo y para constatar que ya había un acuerdo de que en este proceso electoral se tenía que incorporar y se tenía que abrir la votación. Por eso también comparto plenamente esta circunstancia.

Magistrado Octavio Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Discúlpeme por pedir uso de la voz nuevamente, solamente es para un tema que me parece que es importante que ponga en la mesa de las razones por las que yo participo en esta propuesta.

El día de ayer se recibieron unas pruebas supervenientes que iban en función de justificar las circunstancias de violencia y por ende tratar de establecer que ese sería el resultado de la exclusión.

Efectivamente hace un momento dije que el tema de la violencia es una circunstancia de hecho que tiene que ver con diferencias sociales en este ayuntamiento y concretamente con esta agencia municipal no es un tema que sea ajeno al conjunto de circunstancias que tenemos que observar para emitir una determinación.

Sin embargo como apunté hace un momento el hecho de que converjan circunstancias que son ajenas a la ciudadanía, sino ajenas me refiero a los problemas de carácter social que se presenta y económicos, políticos, culturales, y la diferencia que existe, cuando digo que son ajenos es porque me refiero que existe una conformación del ayuntamiento por distintas agencias y solamente existe diferencia con una que ahora se ve excluida, lo único que pide es participar en la renovación de sus autoridades.

Y existe mucho desarrollo en términos democráticos, en términos de derechos humanos que una de las manifestaciones más claras para permitir justamente el desarrollo, la incorporación y la participación social y política es justamente la renovación de sus autoridades.

Entonces, yo me hago cargo de que nos aportaron elementos que establecen que en este momento se han presentado circunstancias de carácter de violencia o diferencias que existen en nuestras poblaciones, pero que también esas circunstancias tienen un antecedente anterior, incluso a este proceso electivo, sino de 2010, donde ya están conciliando nuestras diferencias, es una diferencia anterior.

Digamos, es un hecho histórico, en el que existe una justificación clara de que hay diferencia.

Ahora, ¿por qué esos elementos probatorios no resultaron atendibles en este momento? En el proyecto yo me permito señalar que en concepción del suscrito, esas pruebas no tienen el carácter de superveniente, porque las exhiben a partir de hechos que ocurrieron con posterioridad, que justifiquen la violencia, pero la pregunta es, los elementos probatorios que tenemos que considerar, son aquellos que convergen en el acto, es decir, aquellas circunstancias que tuvieron un efecto en declarar la nulidad de la elección, en ese momento, no circunstancias posteriores y derivadas de hechos distintos, que no es con motivo de ese proceso electivo.

Por esa razón es que les presento a ustedes la propuesta de no considerarlas como pruebas atinentes al juicio, dado que atienden a hechos distintos a los que fue materia de litis, y me refiero a la litis del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que es la que nosotros estamos verificando.

Esos son mis últimos comentarios, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Y quizá yo quisiera, haciendo uso también nuevamente de la voz, quisiera también dejar patente que no soslayamos la realidad que existe en el municipio; o sea, estamos conscientes, son elementos que también a pose aportan y que forman parte de nuestra decisión también, el estar enterados y como siempre ha sido unas costumbres y un método que hemos establecido en esta Sala de conocer a plenitud en la medida de nuestras posibilidades y todos los contextos económicos, políticos, sociales de los municipios en donde estamos resolviendo.

No somos ajenos a esa realidad, la conocemos, sin duda alguna son situaciones no deseables, pero también el hecho de que en una decisión como la que se toma y que estamos confirmando que es la declaración de una nulidad, una elección, pues también precisamente no hay que olvidar que es la sanción más grave que se puede evitar en materia electoral, y por lo tanto, pues el efecto correctivo es llevar a cabo nuevamente la elección.

Pero también, en casos como éste, tanto la Sala Superior, como esta Sala Regional, y ahora también lo está haciendo el Tribunal Electoral Local, pues no bastan con el hecho de declarar nula la elección y abrir una nueva, sino que también haciendo uso de la previsión constitucional de garantizar la libre intervención de los pueblos, y hacer uso también de una herramienta fundamental que existen en las comunidades indígenas que es el derecho, el uso de la conciliación, pues que se tomen a cabo todas las medidas.

Por eso también estamos confirmando y estamos en el proyecto y no quiero dejar pasar también esta preocupación de esta Sala Regional, porque se lleven a cabo todas aquellas medidas que favorezcan una nueva elección en condiciones deseables, en condiciones en donde se puedan lograr abatir y saltar estos obstáculos de la violencia, de las diferencias, que en muchos de los casos también son añejas, no son del momento, sino que pueden llevar, incluso, implícitos conflictos demasiados añejos.

Por eso es la preocupación tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de Sala Superior y esta Sala Regional, como del propio Tribunal Electoral responsable de que se tomen a cabo todas esas medidas que favorezcan una buena elección.

Adicionalmente para eso se están vinculando las autoridades que pueden facilitar estos elementos. Sin duda alguna esa es la razón por la que, sin hacernos a un lado, sin desconocer estas realidades, pero sí la función social de estas sentencias no nada más lleva implícito la sanción, sino que también se busquen esos mecanismos que lo hagan posible.

En ese sentido hay muchas experiencias de asuntos que han sido materia y sancionados por el Tribunal, circunstancias que han llegado a tener diferencias, intereses totalmente encontrados se han podido lograr acertamientos. Recuerdo el caso de Cotzocón donde era muy difícil pensar en una organización de elección, y de repente 24 agencias municipales completamente diferentes en realidades completamente distintas llegaron a un acuerdo en una elección.

Caso Tanetze en donde también ha habido este tipo de cuestiones y, sin duda alguna, ese es precisamente también la finalidad que se percibe con estas resoluciones.

Sería todo en cuanto a mi intervención.

Y si no hay ninguna intervención respecto al resto de los asuntos, le pediría, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente de los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134 y 138, así como el de revisión constitucional electoral 21, todos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 134 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuatro de 2014, reconducido al juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 21 de este año, relativa a la elección de los concejales del ayuntamiento de Tataltepec de Valdés Juquila, Oaxaca.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a su dirección ejecutiva de sistemas normativos internos, para que de inmediato lleven a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección en Tataltepec de Valdés, de conformidad con lo establecido en el considerando décimo de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena dar vista al gobernador del estado a las Secretarías de Asuntos Indígenas y General de Gobierno, así como al Congreso, todos del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones lleven a cabo los actos que en derecho procedan y coadyuven al cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en específico deberán otorgar seguridad pública permanente a las comunidades del municipio de Tataltepec de Valdés debido a sus antecedentes de conflictos.

Cuarto.- Las autoridades vinculadas deberán remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria en un plazo de 24 horas contadas a partir de momento en que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 138 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 261 de este año que confirmó la declaración de validez de la elección de agente municipal en la congregación de Palma y Montero, perteneciente al municipio de Córdoba, Veracruz, y

la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos integrada por Raquel Aguilar Hernández y Lidio Betanzo Morales, como propietario y suplente respectivamente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 21 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que desechó el recurso de apelación 8 de 2014, a fin de controvertir la negativa a representante de Partido Revolucionario Institucional de acreditar representantes en la audiencia del desahogo de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario 1 de este año.

Secretario Benito Tomás Toledo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio ciudadano 136 fue promovido por Rodolfo Domínguez Francisco en contra de la sentencia de 30 de abril dictada por el tribunal electoral de Veracruz en la que se desechó el juicio primigenio por ser extemporáneo.

La pretensión del actor consiste en revocar la sentencia impugnada pues en su concepto la responsable perdió de vista la fecha en que tuvo conocimiento de la declaración de validez de la elección de agentes municipales de la congregación de San Pedro Mártir, además de que realizó una interpretación restrictiva de sus derechos.

Se propone declarar infundados los agravios porque con independencia de las razones expuestas por la responsable se llegaría a la misma concusión, es decir, se actualizaría la extemporaneidad del juicio primigenio.

Lo anterior es así porque el actor estuvo en posibilidad de impugnar las irregularidades relacionadas con la elección a partir de su conclusión, esto es, desde el 13 de abril último pues en la convocatoria se estableció que podrían hacerlo una vez concluida la jornada.

En adición a ello la declaración de validez de la elección se realizó el 16 de abril del año en curso y contrario a lo que sostiene dicha sesión de validez se publicitó en la tabla de avisos del ayuntamiento como se corrobora de las certificaciones remitidas por el ayuntamiento en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Magistrado instructor.

Por otra parte, en el proyecto se razona que el actor al haber contendido como candidato en la elección se encontraba vinculado a vigilar la publicitación de la declaración de validez pues de conformidad con la convocatoria el expediente de la elección se remitiría al ayuntamiento para realizar tal acto.

Así si la elección se publicitó en la tabla de avisos el 16 de abril y el actor impugnó hasta el 23 siguiente es evidente que la presentación de la demanda era extemporánea.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el juicio ciudadano 141, fue promovido por Ceferino Bautista Ton, quien se ostenta como candidato ganador de la elección de agente municipal de la Colonia Buenavista en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, que declaró la nulidad de los referidos comicios.

La pretensión del actor de revocar la resolución impugnada, se sustenta en que el Tribunal Local realizó una indebida motivación, pues consideró que en la elección sólo podían votar ciudadanos con domicilio en la sección electoral 3378, y al haberlo hecho personas de otras secciones, se afectó la certeza.

El actor manifiesta que la afirmación de la responsable, es incorrecta, porque en la elección tenían derecho de sufragar todos los ciudadanos

de las colonias Buenavista y Ampliación Buenavista y dichas colonias se encuentran ubicadas también en las secciones 3344, 3354 y 3355.

Se propone declarar fundado el agravio, porque como se explica en el proyecto, de las constancias del expediente, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las colonias referidas comprenden las secciones electorales mencionadas.

En efecto, se considera que la responsable realizó una afirmación incorrecta, porque las personas que a su parecer no tenían derecho de participar en la elección, en realidad sí lo tenían, por lo cual no existió afectación al principio de certeza.

En ese sentido, si las razones que sustentaron la decisión del Tribunal Local resultaron incorrectas, se propone revocar la resolución controvertida y confirmar la declaración de validez de la elección de agente municipal de la colonia Buenavista, en San Andrés Tuxtla, así como la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula encabezada por el actor.

De igual forma, se propone dejar sin efecto las acciones ordenadas por la responsable, para la realización de la elección extraordinaria.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 19, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, de 15 de abril del año en curso.

La pretensión del actor de revocar la resolución impugnada, se sustenta en una indebida valoración de pruebas realizada por la responsable, pues en su concepto, debió acudir a pruebas indirectas para tener por acreditado que el Sindicato Revolucionario de Trabajadores de Río Blanco, Veracruz, autorizó la colocación de propaganda del entonces candidato Martín Soto Maldonado y del Partido Revolucionario Institucional, lo que constituyó una donación en especie de una persona moral.

Se propone declarar infundados los agravios, pues como se razona en el proyecto, de las pruebas que existen en el expediente no se

acreditan ni siquiera indiciariamente que el Sindicato cuestionado haya autorizado la colocación de la propaganda del entonces candidato y del partido denunciado.

Ciertamente, de las constancias se advierte el instrumento notarial 14278, así como la toma de nota expedida por el Director General del Registro de Asociaciones, sin embargo, de dichas documentales, lo único que se corrobora es la propiedad del inmueble a nombre del Sindicato, pero como lo sostuvo la responsable, tal hecho no acredita en automático que haya sido la referida persona moral, quien autorizó la colocación de la propaganda y que ello se tradujo en una donación.

La fecha de hechos notarial levantada para levantar la colocación de la propaganda, tampoco es suficiente para acreditar que existió una donación por parte del Sindicato, porque con independencia de la presunción que obtuvo la responsable de dicha fe de hechos, no existen elementos objetivos para acreditar plenamente la conducta infractora, incluso, en autos existe un documento signado por un particular de nombre Pedro Pérez Hernández, quien se ostentó como poseedor del inmueble controvertido, mismo que autorizó la colocación de la propaganda.

Así se considera que la conclusión obtenida por la responsable de la probanza anterior se originó precisamente al no existir una prueba en contrario que demuestre que el sindicato fue quien autorizó la colocación de la propaganda en el inmueble.

De ahí que ante la falta de elementos que permitan acreditar la conducta infractora no se pueda fincar la responsabilidad a los denunciados.

En consecuencia, se propone confirma la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente

Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136 y 141, así como el de revisión constitucional electoral 19, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 252 de 2014, que desechó el referido medio de impugnación, promovido por Rodolfo Domínguez Francisco, relacionada con la elección de agentes y subagentes municipales para

el período 2014-2018 de la congregación San Pedro Mártir, ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 141 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 194 de este año, por la que se declaró la nulidad de la elección de agente municipal de la colonia Buenavista en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección referida, así como la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula encabezada por el actor.

Tercero.- Se dejan sin efecto todas las acciones ordenadas por la responsable para la realización de la elección extraordinaria.

Por último, en el juicio de revisión constitucional, electoral 19 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de apelación seis de este año, la cual confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el expediente 48 de 2013, en la que se declaró infundada la queja interpuesta por el partido actor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto restante.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142 de este año, interpuesto por Francisco de Jesús Ledesma Chagoya, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, relacionada con la elección de agentes y subagentes municipales de la congregación de Totolapa, perteneciente al municipio de Tihuatlán, Veracruz.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al estimar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que el actor carece de interés jurídico procesal para controvertir la resolución impugnada.

Lo anterior porque de los argumentos expuestos en su escrito de demanda no aduce violaciones a sus derechos político-electorales, sino por el contrario se advierte que sus planteamientos se limitan a establecer violaciones a los derechos de terceros, tales como de los candidatos agentes municipales, así como de los ciudadanos pertenecientes a la congregación de Totolapa.

De ahí que se propone desechar de plano el escrito de demanda presentado por Francisco de Jesús Ledesma Chagoya.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 142 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco de Jesús Ledesma Chagoya, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 214 de este año, por la que se confirmó los resultados de la elección de agentes y subagentes municipales de la congregación de Totolapa del municipio de Tihuatlán, Veracruz.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 54 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -